

DR 29 425

En revista de Derecho de la UNED, vamos a dedicar un tiempo a la historia del Derecho Español. Para ello, contamos con la presencia del profesor titular don Francisco Rodríguez Gallardo, que esta noche va a explicar el Derecho Alto Medieval Español, pero en primer lugar comentará los exámenes de febrero, dando las soluciones correctas a los comentarios de los casos prácticos. Pero antes de dar paso al profesor Rodríguez y Edith Checa, te recomendamos que cojas papel, bolígrafo o lápiz y el libro de texto, para poder seguir atentamente las explicaciones y orientaciones pedagógicas de esta noche y tomar las notas pertinentes.

Vamos a comenzar dando la solución de los casos prácticos propuestos en las primeras pruebas personales. En general, en todos los casos prácticos se procura que figuren todos los datos necesarios para su solución. Evidentemente, el alumno en ocasiones le parece que faltan datos, no es así.

Le parece a veces demasiado simple y piensa que hay trampa, no es así. Y vamos a ver en cada uno de ellos, que lo vamos a recordar, y concretamente, haciendo referencia a las páginas del libro donde está la solución, que no plantean dificultad ninguna, ni el primero ni el segundo. Vamos a comenzar por el texto de la primera semana, cuyo contenido vamos a recordar.

Muy bien. En el año 679, Roderico y Selma, súbditos visigodos, deciden divorciarse y liquidar la sociedad conyugal de bienes, a la que ambos contribuyeron con una aportación inicial semejante. Tales bienes, que se valoran en 4.000 sueldos de oro, son los siguientes.

La finca en la que viven, donada por el rey a Roderico después de casarse, valorada en 1.000 sueldos de oro. Seis caballos que Roderico capturó al enemigo en una campaña militar, valorados en 250 sueldos de oro. Un collar de oro que descubrió un siervo de Selma, valorado en 250 sueldos de oro.

Y, finalmente, el resto de los bienes, que se valoran en 2.000 sueldos. ¿Cómo se distribuyeron los bienes al liquidar la sociedad conyugal? Razón a la respuesta. Evidentemente, en este caso, la legislación aplicable, por la fecha en que se produce el hecho, es el libre juicio.

El problema que se plantea es, sola y exclusivamente, es de la distribución de los bienes. ¿Qué bienes son propios de cada cónyuge? ¿Qué bienes son de la comunidad conyugal, lo que hoy llamaríamos gananciales? Y, por tanto, hay que repartir entre ambos. ¿Y con qué criterio se deben repartir? No es necesario siquiera cuantificar, aunque ahí hayan datos numéricos, ni siquiera es necesario.

Basta con atribuir cada bien a uno de los cónyuges, o decir que se reparte entre los dos. ¿Y en qué proporciones, para que el caso quede resuelto? Eso parece 500 sueldos que parecen faltar, que pueden ser la aportación inicial de los cónyuges, tampoco tienen demasiada trascendencia. Vamos a recordar, en la página 151 del libro, qué es lo que regulaba, en este aspecto, el derecho bisigono.

No parecen encontrarse en los textos euricianos, ni en Leovigildo, huellas de una comunidad de adquisiciones, de forma que los adquiridos por donación pertenecen al donatario, y los ganados en guerra por el marido, a él exclusivamente, así como los ganados por siervos de la mujer. Los demás, verdaderos gananciales, se repartían proporcionalmente al patrimonio de los cónyuges, salvo si ambos eran aproximadamente iguales, en cuyo caso se distribuían por mitad. Primera cuestión, por tanto, ¿qué bienes son propios de un cónyuge, qué bienes son gananciales? Del propio texto se deduce que tanto la finca donada por el rey a Roderico, como los caballos botín de guerra de éste, como el collar encontrado por el siervo de Selma, son todos de Roderico.

Aquí ha habido algunos alumnos, en los pocos ejercicios que llevo corregidos, que en estos últimos han incurrido en un error y le han atribuido el collar a Selma. El collar sería de Selma si Selma no estuviera casada, pero, estando casada, los bienes que adquiere el siervo de la mujer pertenecen al marido. Por tanto, el resto es lo único que son gananciales.

En derecho visigodo, como acabamos de ver, se repartían en proporción a la aportación inicial de cada cónyuge y, en el caso de que fueran aproximadamente iguales, por mitades. En este caso, eran aproximadamente iguales y, por tanto, habría que repartirlo por mitades. Y, diciendo esto, sin necesidad de entrar en cuantificaciones, quedaba perfectamente resuelto el caso.

El segundo caso era aún más fácil, quizá tan fácil que ha provocado recelo en el alumno y ha empezado a irse un poco por los cerros de Úbeda. Vamos primero a recordar su contenido y después lo comentaremos brevemente. Ataulfo, en el año 490, compra una finca a su vecino por valor de 6.000 sueldos y, acto seguido, la dona a la iglesia de Santa Eulalia, reservándose el usufructo, pero muere antes de haber redactado documento alguno en favor de la entidad donataria, por lo que sus herederos reclaman la devolución inmediata de la finca.

¿Es procedente la reclamación? Aquí ha habido algunos alumnos que han planteado problemas de si la donación podía exceder o no el quinto de disposición, si podría perjudicar una legítima, etcétera. Es evidente que, como dije al principio, no hay ningún dato que apunte en esa dirección. No se cuantifica la totalidad de los bienes de Ataulfo.

Luego no puedo saber qué proporción dentro de su caudal tenía o se representaba esta finca donada. Tampoco se dice que tenga herederos legitimarios, en sí que sus herederos, que pueden ser legitimarios o no. Y es que el caso era bastante simple, repito, y se planteaba solamente en una cuestión.

Ataulfo muere antes de redactar el documento de donación. Y dice el texto, por lo que, por esto, porque no sería redactado el documento, sus herederos reclaman la devolución de la finca. Bien, vamos a ver otra vez en el libro, página 143, y la solución no habrá ni que comentarla.

La donación debía hacerse por tradicio de la cosa, por medio de documento, ante testigos, etcétera. Y no era nula cuando moría el donante antes de la redacción del documento. Parece

que la solución está clara.

¿Prosperará la reclamación? ¿Podrá prosperar? Evidentemente no. No importa que no se haya hecho el documento, la donación es fija. Segundo punto que vamos a tratar, también con alguna detención, aunque no mucha, puesto que quisiera hacer algunos comentarios de texto como ejemplo, es un tema, o dos temas, mejor dicho, del programa, que pueden plantear dificultades que pueden hacer que los alumnos confundan el uno con el otro.

Se trata de la naturaleza y el derecho de alto medieval, tema 13.2, y la perduración del derecho visigodo, tema 13.3. En cursos anteriores se ha producido, en ocasiones, la confusión entre uno y otro. Como vemos en el tema 13.2, el derecho de alto medieval es un derecho que tiene su origen básicamente en derecho germánico. Su componente esencial es el derecho germánico.

Cuando hablamos de la naturaleza, del derecho de un periodo, un sistema jurídico, queremos hablar precisamente de eso, de qué elementos han venido a configurarlo, cuáles son los sistemas jurídicos que han influido sobre él y han llegado a crearlo. Y, repito, es esencialmente el derecho germánico el que influye en el derecho de alto medieval. Lo que sucede es que, al encontrar esta influencia del derecho germánico en el derecho de alto medieval, y encontrar que en el periodo anterior, el periodo visigótico, lo legislado no es derecho germánico, es básicamente derecho romano vulgar, nos planteamos el problema de cómo ha llegado lo germánico al alto de la media.

Y la solución que parece más evidente es que los visigodos, que eran una minoría en el estado hispano visigodo, conservaron su derecho consuetudinario, un derecho de carácter germánico, el que tenían antes de instalarse en el imperio, frente a la presión romanizante de la legislación de los monarcas. Desaparecida la monarquía visigoda, este derecho aflora espontáneamente y esto explica el por qué el derecho de alto medieval es básicamente de carácter germánico. Pero cuando preguntamos la perduración del derecho visigodo, no nos estamos refiriendo a esto, porque esta costumbre germánica conservada entre los visigodos, muy probablemente, en el periodo visigodo no era derecho, estaba rigurosamente prohibida, se conservó en contra de la ley, era una costumbre, diríamos, antijurídica.

Cuando hablamos de la perduración del derecho de alto medieval, nos estamos refiriendo al único derecho, por tanto, esencialmente, al libro de juicio. El libro de juicio, lo podrán ver en el manual, perdura en el alto de la media por dos vías esenciales. Una, como derecho de carácter territorial no privilegiado, en León, por ejemplo, en el juicio del libro.

Otra, como derecho local de carácter privilegiado, a partir de Toledo, fuera de Toledo, y se difunde ampliamente, sobre todo en las zonas del Valle del Guadalquivir y en torno a Murcia y Alicante. También esta pervivencia se explica por la influencia mozárabe. Los mozárabes, bajo la dominación musulmana, conservaron el libro de juicio y es precisamente lo que explica su reaparición en Toledo.

No voy a entrar más a fondo en el problema, lo que sí quiero es subrayar, que distinga muy

claramente las dos cuestiones. Una es la naturaleza del derecho de alto medieval, los elementos que contribuyeron a formar ese derecho, esencialmente el germánico, y otra, la perduración del derecho visigodo. Insisto, derecho visigodo escrito, libro de juicio.

Vamos ahora en el tiempo que nos queda a ver si van a dar uno o quizá más de un ejemplo de comentario de texto. Quiero hacer una advertencia. Casi todos los comentarios o los textos que he preparado son de derecho privado.

No quiere decir que en el próximo examen, que probablemente habrá comentarios de texto, sean estos de derecho privado. Lo que sucede es que los comentarios de texto sobre fuentes se han hecho en los años anteriores y ya hay ejemplos suficientes de ellos para que el alumno y los tutores puedan practicarlos. Un comentario de texto, un comentario de texto jurídico, básicamente es una interpretación, consiste en interpretar un texto.

Es muy simple, consiste en saber leer, y es muy difícil, porque consiste en saber leer. Se trata de enterarse de lo que dice el texto, y una vez enterado lo que dice el texto, analizarlo, exponerlo, ampliarlo. Se habla de comentario de texto externo, comentario interno, el externo no es absolutamente necesario, además sería simplemente contar lo que saben por el libro.

Si el texto es del libro es judicial, contar lo que saben del libro es judicial, no. Es enterarse del contenido del texto y analizarlo. ¿Pero se pueden dar normas y pautas generales para hacer un comentario de texto? Para un texto jurídico no.

¿Pero por qué no? Porque es un comentario de contenidos, no un comentario de formas. En un texto literario, que es esencialmente un comentario de formas, hay pautas, miles, desde la métrica, la acentuación, etc., que se pueden utilizar para analizar un estilo. En un comentario de contenidos, lo que hay es, repito, hacer eso tan fácil y tan difícil al mismo tiempo de saber leer.

Los textos los presento en casiano moderno, evidentemente, y en ocasiones fragmentados, seleccionando quizá la parte más interesante. Vamos a ver el primero, que voy a leer muy despacio para que puedan, si quieren, tomar nota de él. Si el marido muriese sin tener hijos y dejase mujer o barragana embarazada, tenga ésta todas las cosas del muerto con escritura y fiadores de que las custodiará debidamente.

Y si antes de nueve meses diera a luz, guarde los bienes para su hijo y viva ella de los frutos. Si el hijo no viviese hasta los nueve días, entregue todos los bienes a los herederos del difunto. Si viviere más de nueve días, tenga la madre derecho hereditario sobre los bienes muebles de él, y la raíz, el día en que el niño muriera, torne a la raíz.

Encontramos en este texto varios puntos a comentar. Repitamos el primer párrafo. Si el marido muriese sin tener hijos y dejase mujer o barragana embarazada, tenga ésta todas las cosas del muerto con escritura y fiadores de que las custodiará debidamente.

Y si antes de nueve meses diera a luz, guarde los bienes para su hijo y viva ella de los frutos. Si vemos ahora en la página 245 del manual, encontraremos cuál es la vía para comentar este

texto. Aparece reconocida a efectos jurídicos para la pareja y sus descendientes, hijos de ganancia, lo que se advierte tanto en las leyes como en las fuentes literarias.

Es decir, la barragania es una institución reconocida, regulada en la legislación, y la mujer, la barragana y los hijos de barragana tienen también sus derechos. Aquí vemos en el texto que no se distingue. Si el marido muriese sin tener hijos y dejase mujer o barragana embarazada, mujer se entiende, mujer casada, su esposa, ella retiene todas las cosas del muerto.

Tiene que dar escritura y fiadores de que las custodiará debidamente, esto veremos luego para qué es, y si antes de nueve meses nace el niño, pues ya retiene los bienes para su hijo y ya tiene derecho a sus frutos. Lo de los nueve meses es evidente la razón. Aquí se está hablando de que el marido o el barragán ha muerto y la ha dejado embarazada, y evidentemente si el niño nace después de nueve meses no es hijo del difunto, y por tanto no tendría ningún derecho.

Pero lo importante aquí, en este primer párrafo, es que se equipara a la barragana con la mujer casada, y por lo mismo que se equipara a la barragana con la mujer casada y al hijo de barragana con el hijo legítimo, la mujer, tanto sea barragana como no, tiene el usufructo, sólo los bienes de su hijo. Pero este es un texto muy rico que se puede comentar desde muchos puntos de vista. Veamos ahora otro aspecto.

Dice en el mismo texto, si el hijo no viviese hasta los nueve días, entregue todos los bienes a los herederos del difunto. Se nos plantea aquí el problema del llamado requisito de viabilidad, que no son exactamente esto en esta época, el problema de que si el hijo muere antes de los nueve días, todos los bienes volverán al heredero, a los herederos del difunto, los otros herederos. Vamos a ver en la página 237 lo que se nos dice a este respecto.

Persona jurídica, el nacimiento determina la adquisición de la capacidad en todas partes, a lo que en algunos lugares no se añade la exigencia de plazo alguno que estime la viabilidad, y en otros se indican plazos más o menos largos, que en el primer caso son de año y día, y en el segundo son nueve días. Pudiera ser por regreso a la idea torpemente expresada de las nueve noches germánicas que había admitido Ervigio, como ya se dijo. En realidad, el papel perfeccionador del plazo se advierte en la forma de establecer la posibilidad de que el niño adquiera la herencia de uno de los padres y la transmita al otro, que es precisamente como se plantea el tema en el caso turolense.

Vemos pues que, en primer lugar, este requisito de los nueve días es esencialmente un requisito para consolidar derechos sucesorios. Si no viven nueve días, esos derechos sucesorios del niño no se consolidan, por tanto, los bienes irían a los herederos del padre, o en su caso a la madre, en otras ocasiones, irían a los herederos del padre, y los... Si viven los nueve días, como se consolidan, como ya se consolida esta herencia en el hijo, sí podrá transmitirlo, en su caso, como luego veremos, a la madre, en el caso de que el niño muera. Una vez que el hijo, tras los nueve días, ha consolidado esos derechos sucesorios, si posteriormente muere, más tarde, ya cumplidos los nueve días, puede ser al mes o al año o a los diez años, ya esto no importa, dice el texto, tenga la madre derecho hereditario sobre los bienes muebles de él, y la raíz, el día en

que el niño muriera, torne a la raíz.

Se trata aquí, una vez más, de la distinción, por un lado, de los bienes muebles, otros los inmuebles, con un tratamiento jurídico distinto, y dentro de estos inmuebles, los bienes de patrimonio, de abolengo, los bienes troncales. Evidentemente, estos bienes, que es lo que se ven aquí, a lo largo de la raíz, son bienes que el niño ha recibido de la familia del padre, y en aplicación del criterio de la troncalidad, cuando él muera, volverán a la raíz, es decir, a la familia del padre, en aplicación del criterio de la troncalidad. ¿Podríamos comentar otro texto? Muy brevemente, porque nos queda poco tiempo, pero vamos a ver.

Leo el texto, un poco más rápido que el anterior. Todo hombre que tuviese heredad por año y día, y nadie se la reclamó, no responda más por ella. Y este año y día debe entenderse por dos años cumplidos, probando esto con tres vecinos legales, que ha pasado año y día, y no se la reclamó ninguno.

Excepto si es hombre que no mora en el término, o mozo que no es de seso. Al que no mora en el término, cuando viniera a demandarle, respóndale. El mozo que no es de seso, cuando tenga seso, demandele y respóndale.

Vamos a ver, ¿qué institución se contempla en este texto? La posesión de año y día, ¿no? Bien, vamos a ver entonces lo que se dice en la página 269. La posesión de año y día, ya mencionada al tocar los plazos de la prescripción, es probablemente de origen franco, y pasa al derecho peninsular a través de su recepción en el fuero de Jaca, desde donde se difunde con gran intensidad especialmente en las zonas de derecho fronterizo, pero con tendencia a largarla a dos años o tres. Hubo, pues, una tendencia a usarla como prescripción, pero su naturaleza de remedio procesal nunca desaparece, conservándose conciencia de su vinculación con aspectos penales.

Mediante esta figura se detiene tanto la reivindicación de la propiedad como la acción penal e inmuebles, muebles o semovientes, salvo frente al menor de edad y sujeto no vecino, de fuera del término, o respecto de bienes de la Iglesia o del Consejo. Como ven, prácticamente el párrafo que vamos a leer es el comentario de este texto. Por un lado tenemos que la posesión de año y día, aunque tendió a hacerse una prescripción, una usucapión, propiamente es un remedio de origen procesal, un remedio procesal típico, es básicamente una caducidad de la acción procesal.

Y queda claro en el primer párrafo, todo hombre que tuviese la edad por año y día y nadie se la reclamó, que no responda más por ella. Es un plazo para que caduquen acciones procesales, no solamente la reivindicatoria, como sería en este caso, u otras penales, sino en otros muchos aspectos del derecho. La tendencia a alargarla, de la que habla también el texto, se ve aquí claro en el foro de Sepúlveda, y ese año y día debe tenderse por dos años cumplidos.

El exceptuar determinados casos, determinadas personas de esta prescripción, que no corra contra ellos este plazo de año y día, está también claro en el texto y en el manual. Al que no

mora en el término, cuando viniera a demandarle, respóndale. Es decir, contra el forastero no corre.

Venga, cuando venga a demandar, habrá que responderle. El mozo que no es de sexo, es decir, que no tiene la edad, cuando tenga sexo, cuando tenga edad, demánde y respóndale. Tampoco corre, como dice el texto, contra la iglesia.

En algunos textos tampoco, por ejemplo, se puede actuar entre parientes este tipo de prescripción. Insisto, sobre todo, en su naturaleza básica de remedio procesal. Más tarde sí llegará a ser una verdadera prescripción cuando en el ordenamiento de Alcalá de 1348 se le exijan los requisitos típicos de la usucapión, buena fe y justo título.

Creo que con estos dos ejemplos de comentarios de texto, el alumno habrá comprendido de qué se trata en realidad, qué es lo que hay que hacer. En los textos que se puedan poner en el próximo parcial, evidentemente, en el libro, en el manual, habrá material más que suficiente para comentarlos. Bien, profesor Francisco Rodríguez, el tiempo se nos ha acabado.

Creo que con sus explicaciones ha quedado claro cómo se deberían haber hecho los casos prácticos de las primeras pruebas presenciales y cómo se comentan los textos. Gracias y buenas noches. Buenas noches.